



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00731-2014-PA/TC

ICA

HUMBERTO

RENÁN

CARRERA

CORNEJO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en sesión de Pleno del 5 de setiembre de 2017.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Romina Gallegos Villavicencio contra la resolución de fojas 172, de fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de agosto de 2011, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 53389-2005-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 16 de junio de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, en virtud del reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor, con la documentación presentada, no ha acreditado los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación que reclama.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 24 de junio de 2013, declaró fundada la demanda tras considerar que, con los documentos presentados, el demandante ha acreditado cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que los documentos presentados por el recurrente no eran suficientes para acceder a una pensión adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, pues requerían ser contrastados con otros medios probatorios.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00731-2014-PA/TC

ICA

HUMBERTO RENÁN CARRERA  
CORNEJO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones.

### Cuestión previa

2. En el presente caso, se advierte que, habiendo fallecido el demandante don Humberto Renán Carrera Cornejo con fecha 24 de febrero de 2012, este Tribunal, mediante auto de fecha 4 de abril de 2017 y conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 108 del Código Procesal Civil, nombra como sucesora procesal activa del causante a su cónyuge, doña Alejandrina Marcela Quispe de Carrera, a fin de proseguir con el proceso.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

3. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido en calidad de precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación (...)”.
5. A fojas 2 de autos obra la copia del documento nacional de identidad del demandante, donde se acredita que nació el 20 de octubre de 1949, de lo cual se deduce que cumplió la edad exigida para acceder a la pensión que reclama el 20 de octubre de 2004.
6. De la Resolución 9510-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 (folio 212 del expediente administrativo), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (folio 202 del expediente administrativo), se advierte que la emplazada le denegó la pensión de jubilación adelantada argumentando que únicamente había acreditado 24 años y 6 meses de aportaciones.
7. A efectos de acreditar aportaciones adicionales, el actor ha presentado la siguiente documentación:

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00731-2014-PA/TC

ICA

HUMBERTO RENÁN CARRERA

CORNEJO

a) Copias simples de las planillas del Fundo Santiaguillo Sur (folios 7 a 15), referidas a algunas semanas de los años 1971, 1972 y 1973, sin que obre certificado de trabajo o liquidación de beneficios sociales que establezca el periodo laborado.

b) Copias simples de las planillas de la Hacienda Santiaguillo Sur (folios 16 a 38), referidas a algunas semanas del periodo entre 1966 y 1970. Al respecto, cabe mencionar que la mayor parte de dichos aportes ya fueron reconocidos por la emplazada, como consta en el Cuadro Resumen de Aportes y, de otro lado, en autos no obra certificado de trabajo o liquidación de beneficios sociales que determine el periodo laborado para dicha empleadora.

c) Copias simple de las boletas de pago del empleador Luis Nicolini de la Fuente (folios 40 a 42), correspondientes al periodo 1998-2000, periodo que ya ha sido reconocido por la ONP, como se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones.

d) Certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores José Sebastián de Barranca Ltda. (folio 8 del expediente administrativo), en el que se indica que el actor laboró desde el 26 de marzo de 1973 hasta el 15 de agosto de 1984. Este periodo ya fue reconocido por la emplazada, como se observa en el Cuadro Resumen de Aportaciones.

e) Liquidación de beneficios sociales expedida por la Negociación Agrícola Santa Isabel Hacienda Chiquerillo (folio 118 del expediente administrativo), en la que se consigna que el recurrente laboró desde el 1 de marzo de 1963 hasta el 30 de agosto de 1965, pero no está sustentada con documentación adicional e idónea.

f) Liquidación de beneficios sociales emitida por la Cooperativa Agraria de Trabajadores José de la Torre Ugarte Ltda. (folio 119 del expediente administrativo), en la que se indica que el demandante laboró desde el 2 de enero de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1993, pero no está sustentada con documentación adicional.

8. Importa referir que, a fojas 148 del expediente administrativo, obra el Informe Grafotécnico 844-2008-SAACI/ONP, de fecha 19 de diciembre de 2008, en el que se concluye que las liquidaciones de beneficios sociales mencionadas referidas a los periodos precisados en los literales "e" y "f" del fundamento precedente provienen de una misma máquina de escribir, por lo que son irregulares, razón por la cual no generan certeza.

9. Por consiguiente, dado que la parte demandante no ha acreditado aportes adicionales a los 24 años y 6 meses reconocidos por la ONP, no cumple el requisito

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00731-2014-PA/TC

ICA

HUMBERTO

RENÁN

CARRERA

CORNEJO

de aportaciones (30 años) para tener derecho a pensión de jubilación adelantada; razón por la cual debe desestimarse la demandada.

10. Mediante Resolución 2409-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 16 de enero de 2019 (cuaderno del Tribunal Constitucional), la ONP otorgó a doña Alejandrina Marcela Quispe viuda de Carrera, sucesora procesal y viuda del fallecido demandante, pensión de viudez de acuerdo con el artículo 51 del Decreto Ley 19990, en concordancia con al artículo 46 del Reglamento del Decreto Ley 19990, aprobado por el Decreto Supremo 011-74-TR, como pensión derivada de la pensión de invalidez a la cual tenía derecho el causante. Debe precisarse que el pronunciamiento que se hace en la presente sentencia respecto a la pretensión de la demanda de autos no enerva la validez de la mencionada pensión de viudez, toda vez que esta se sustenta en los 24 años y 6 meses de aportaciones que reconoció la ONP al causante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**FERRERO COSTA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
 .....  
 Flavio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

  
  
  
  
  
